

Expediente Núm. 87/2015
Dictamen Núm. 107/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de abril de 2015 -registrada de entrada el día 8 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en un garaje municipal debido a la presencia de aceite en el suelo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de septiembre de 2014, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de una caída en el garaje de la Policía Local debido a la presencia de aceite en el suelo.

Expone que al acabar su servicio el día 22 de marzo de 2014, en el garaje de las dependencias policiales, "al salir del vehículo pisó una mancha de aceite en el suelo y resbaló", dándose "un fuerte golpe y sufriendo importantes lesiones de las que tuvo que ser atendido médicamente". Manifiesta que a consecuencia de la caída se le diagnosticó "un traumatismo sobre el tobillo derecho con fractura del maléolo peroneo y maléolo tibial posterior tobillo derecho".

Señala que se levantó un parte de intervención policial por dos agentes de la Policía Local cuyos datos reseña, al que se acompañan "diversas fotografías ilustrativas de la mancha de aceite", y que fueron testigos de lo sucedido otros dos agentes de la Policía Local a los que también identifica.

Solicita una indemnización cuyo importe total asciende a doce mil euros (12.000 €).

Adjunta la siguiente documentación: a) Partes médicos de baja y de alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales, de 22 de marzo y 4 de julio de 2014, respectivamente. b) Informe del Servicio de Urgencias, de 22 de marzo de 2014, en el que figura como impresión diagnóstica "fractura pilar posterior de la tibia". c) Diversa documentación de una mutua de accidentes de trabajo. d) Copia del parte de accidente de trabajo.

2. Mediante oficio 9 de octubre de 2014, la Jefa de la Sección de Patrimonio notifica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

En el mismo escrito le comunica que se ha dado traslado de la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

3. El día 15 de octubre de 2014 se requiere al interesado para que mejore su solicitud, indicando la localización exacta y fotografías del lugar del siniestro, medios de prueba de los que pretende valerse y documentación justificativa de la cantidad reclamada.

En respuesta a dicho requerimiento, el 22 de octubre de 2014 el perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que acompaña un croquis y fotografías del lugar del accidente, así como una "ampliación del parte de intervención de la Policía Local". Por último, adjunta un informe de sanidad elaborado por un facultativo en el que se fijan 104 días improductivos y 30 días no improductivos, hasta alcanzar la sanidad de las lesiones, finalizada la cual se manifiesta la persistencia de 2 puntos de secuelas. Con base en este informe médico el reclamante modifica la cantidad que solicita en concepto de indemnización, que queda establecida finalmente en 8.815,77 €.

4. Con fecha 4 de noviembre de 2014, la Jefa de la Sección de Patrimonio dicta una providencia en la que solicita a la Policía Local un informe sobre los hechos.

En respuesta a este requerimiento, el 18 de noviembre de 2014 emite un informe el Técnico de Apoyo Responsable de Taller y Vehículos de Policía Local. En él señala que "la mancha existente en el garaje que ocasionó la caída se produjo por una pérdida del circuito del sistema de dirección del vehículo (sistema hidráulico). Siendo esta pérdida fortuita, se reparó dicha anomalía cuando se detectó./ La fecha en la que se produjo la mancha de aceite pudo ser el 21 de marzo de 2014 (...), siendo reparada de inmediato./ La limpieza de la mancha se eliminó el mismo día del accidente por el servicio del SEIS, si bien se realizan limpiezas periódicas por parte de la empresa contratada que efectúa la limpieza del Edificio de Seguridad Ciudadana (...). En cuanto a si se han producido otras caídas por el mismo motivo en dicho garaje, he de informar que no se tiene constancia (...). Referente a la iluminación y grado de intensidad existente en el garaje, se adjunta informe elaborado por el Servicio de Alumbrado de este Ayuntamiento". Consta en este último informe que "la instalación está dotada de luminarias estancas con dos lámparas fluorescentes de 36W, distribuidas por todo el aparcamiento. Las situadas sobre el pasillo central se accionan mediante detector de presencia y las situadas sobre las

plazas de aparcamiento mediante interruptor manual accionado desde un control centralizado./ Se realizan mediciones de los niveles de iluminación que proporciona el alumbrado descrito, resultando superiores a los 50 lux que se establecen para vías de circulación de uso habitual en el anexo IV del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo”.

5. Con fecha 16 de diciembre de 2014, el Concejal de Gobierno de Hacienda e Interior del Ayuntamiento de Oviedo dicta Resolución por la que se acuerda la apertura de un periodo de prueba, admitiendo la totalidad de la documental incorporada hasta ese momento al procedimiento, así como la práctica de prueba testifical con los agentes que, según el interesado, habían presenciado la caída, y rechazando la de los agentes que levantaron el parte de intervención por improcedente, toda vez “que obra en el expediente el informe” correspondiente “y por no ser testigos directos de la caída, ya que se personaron en el lugar (...) con posterioridad a los hechos”.

Dicha resolución se traslada al reclamante el 23 de diciembre de 2014.

6. Previa citación, los días 2 y 12 de enero de 2015 prestan declaración los dos agentes de la Policía Local propuestos como testigos por el reclamante. Ambos manifiestan haber presenciado la caída de su compañero, precisando uno de ellos que “acababan de aparcar el coche marcha atrás y, justo cuando se bajó (...) para ir hacia el ascensor, dio como dos pasos y en la plaza contigua resbaló por la mancha que había en el suelo y se cayó. Le costó ayudarlo a levantarse. Tuvo que agarrarse a una columna para no caer él también”. El segundo testigo señala que “estaba metido en el coche y le vio acercarse. Llevaba equipamiento en la mano. El agente que testifica ve medio cuerpo de la persona que sufrió la caída. Vio cómo resbalaba y se caía y desaparecía de su vista. Cuando fue a ayudarlo estaba en medio de una mancha de aceite”.

Ambos manifiestan que el perjudicado calzaba las botas reglamentarias.

7. Mediante escrito notificado al reclamante el 22 de enero de 2015, la Jefa de la Sección de Patrimonio le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, durante los cuales se le “pondrá de manifiesto el expediente (...), pudiendo presentar las alegaciones, documentos y justificaciones” que estime pertinentes, y le adjunta una relación de los documentos que obran incorporados al expediente.

Dentro de este trámite, el 27 de enero de 2015 el perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que, a la vista de lo instruido, se reitera en los términos de su reclamación y solicita que se “acuerde dictar acuerdo indemnizatorio en la cantidad de 8.815,77 euros, más intereses legales desde la fecha del suceso”.

8. El día 21 de abril de 2015, una Licenciada en Derecho de la Sección de Infraestructuras, con el conforme de un Asesor Jurídico, elabora un informe en el que propone la desestimación de la reclamación formulada. Tras dar por “acreditada la caída en el garaje de las dependencias de la Policía Local de Oviedo, que la misma se debió a la existencia de una mancha de aceite y el hecho de que el interesado sufrió, como consecuencia de dicha caída, las lesiones mencionadas y acreditadas en el expediente”, fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución en la falta de antijuridicidad del daño. Al respecto, señala que “son muchos los pronunciamientos judiciales que afirman que no hay obligación de que los pavimentos y enlosados de las ciudades estén en perfecto estado de conservación siempre y en todo momento”. Arguye que la mancha provenía de una pérdida de aceite “fortuita” en otro vehículo, y que la misma “fue limpiada en cuanto se tuvo constancia del accidente”, todo ello sin olvidar que “se realizan limpiezas periódicas”.

Asimismo, resalta que “no se produjeron más caídas en relación a dicha mancha (...), a pesar de ser una mancha grande (...). Finalmente, destacar que

en dicho garaje las condiciones de iluminación eran las adecuadas e incluso superiores a las que exige la normativa”.

Por otro lado, y tras poner de manifiesto que “en un garaje es habitual encontrarse manchas de aceite generadas por pérdidas en los vehículos estacionados que hacen que el suelo sea resbaladizo”, sostiene que “el obstáculo era perfectamente salvable. La mancha (...) estaba ubicada a cierta distancia del coche estacionado (en mitad de la plaza contigua a la que estacionó, tal como se puede apreciar en las fotos y deducir de la declaración de uno de los testigos); distancia que, dada la iluminación existente, le hubiese permitido ver la misma y esquivarla. Todo ello nos permite concluir sin oposición que el reclamante, caso de haber observado la diligencia mínima exigible, habría sorteado sin dificultad el obstáculo”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de abril de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de septiembre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 22 de marzo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por los daños y perjuicios padecidos por un agente de la Policía Local de Oviedo cuando, al finalizar su servicio y tras dejar aparcado el vehículo, sufrió una caída en el garaje donde se estacionan las dotaciones policiales debido a la existencia de una mancha de aceite en una de las plazas de aparcamiento.

A la vista de la documentación incorporada al expediente, a este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad de los daños alegados por el reclamante, concretados en “un traumatismo sobre el tobillo derecho con fractura del maléolo peroneo y maléolo tibial posterior tobillo derecho”. Asimismo se considera probado, toda vez que así lo hace el propio Ayuntamiento de Oviedo frente al que se reclama en la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, que el origen de esta lesión se encuentra en la caída sufrida por el interesado, y que vino motivada por la existencia de una mancha de aceite en una de las plazas de aparcamiento del garaje de la Policía Local.

Con carácter previo al examen del fondo de la cuestión sometida a nuestra consideración procede analizar la circunstancia de que el daño cuya indemnización se postula es padecido por un empleado público con ocasión del desempeño de las funciones que le son propias, en tanto que personal al servicio de una Administración pública.

En estos casos, la primera cuestión que se suscita no es otra que la de plantearse la propia viabilidad de una pretensión indemnizatoria ejercida por un empleado público que acude al ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones públicas al amparo del régimen constitucional y legalmente establecido a tal efecto para los particulares. Ligado a lo anterior, debemos abordar igualmente la posible complementariedad de esta acción con las indemnizaciones que quien la ejercita haya podido recibir, en su caso, con cargo al régimen previsto para los accidentes de trabajo que resulte de aplicación a los empleados públicos.

Este Consejo, en el Dictamen Núm. 93/2015, con remisión a otro anterior, el Núm. 19/2014, ya señaló que “si bien la Constitución -en el artículo 106.2- y la LRJPAC -en los artículos 139.1 y 141, ya citados- hacen referencia al procedimiento de responsabilidad patrimonial por el que se reconoce el derecho de ‘los particulares’ a ser indemnizados, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no excluye de este procedimiento a los ‘servidores públicos’, pero con la matización de que solo cabría su eventual aplicación en el caso de que la

lesión se produzca por un anormal funcionamiento del servicio público (Sentencia de 1 de febrero de 2003 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-). Además, y en virtud de lo que la jurisprudencia denomina `instituto de la plena indemnidad`, no cabe excluir de plano el procedimiento de responsabilidad patrimonial, como cauce complementario de indemnización, cuando las vías de resarcimiento específicas hayan sido notoriamente insuficientes para la `reparación integral` del daño (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2007 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-)./ A la hora de fijar la cuantía de la indemnización, la que se reconozca en el seno de este cauce reparador puede concurrir con las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación a los empleados públicos. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce la compatibilidad entre las prestaciones derivadas de los sistemas de protección social y las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, pero en un marco limitado, de un lado, por el principio de indemnidad, que se garantiza, y, de otro, por el (de) enriquecimiento injusto, que se proscribe. Así lo afirma el Alto Tribunal en la Sentencia de 2003, ya citada, cuando indica que `no cabe hacer abstracción de las cantidades percibidas por las diferentes vías, sin perjuicio del carácter compatible de unas y otras, dado el principio que rige el instituto de la responsabilidad patrimonial de la plena indemnidad o de la reparación integral`”.

En definitiva, resulta admisible el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial por parte del personal al servicio de la Administración pública en el caso de lesiones sufridas en el ejercicio de sus funciones, aunque un eventual acogimiento favorable de una reclamación así formulada quedaría restringido para los empleados públicos a la circunstancia de que el funcionamiento del servicio público al que se anuda causalmente el daño haya resultado anormal, excluyendo de esta forma los daños sufridos por los empleados en el caso del funcionamiento normal de estos mismos servicios públicos.

Sentado lo anterior, y toda vez que -como ya indicamos- resultan acreditadas tanto la realidad de los daños alegados como las circunstancias en las que los mismos se produjeron, es preciso examinar si concurren los demás requisitos legalmente exigidos.

El Ayuntamiento de Oviedo fundamenta, en su propuesta de resolución, el sentido desestimatorio de la misma en la falta de antijuridicidad del daño sufrido por el interesado.

Sin embargo, antes de analizar si el reclamante tiene el deber de soportar el daño sufrido hemos de resolver si la existencia de una mancha de aceite en las cocheras de la Policía Local puede conceptuarse como un funcionamiento anormal, por las razones antes explicitadas de que el daño sufrido lo ha sido por un empleado del servicio público implicado, en este caso concreto aquel al que corresponde el adecuado mantenimiento en condiciones de seguridad de la citada instalación.

A este respecto, compartimos con el Ayuntamiento su apreciación de que en los garajes destinados al estacionamiento de vehículos no resulta rara la presencia de manchas de aceite en el suelo. No obstante, hemos de tener en cuenta que, según el informe emitido por el responsable del taller, la mancha se produjo "por una pérdida del circuito del sistema de dirección del vehículo (sistema hidráulico)" que se encontraba estacionado en esa plaza, y para cuya reparación fue necesario retirarlo del lugar que ocupaba dejando al descubierto el líquido vertido, lo que genera una situación potencialmente peligrosa.

En las condiciones expuestas, el parámetro de la "normalidad" del servicio de reparación de los vehículos hubiera exigido en el supuesto analizado que cuando la avería en cuestión se detectó por los operarios del taller y el vehículo fue retirado para proceder a su reparación se hubiera procedido de manera inmediata, y en tanto se procedía a la limpieza de la mancha, a su adecuada señalización, caso de resultar imposible la eliminación de la misma con los medios ordinariamente disponibles en el garaje. Sin embargo, de los antecedentes que obran en el expediente se desprende que este que hemos

definido como parámetro de la normalidad del servicio ante una situación como la descrita no fue el que siguieron los operarios al proceder a la reparación del vehículo, quienes se habrían limitado a la retirada de aquel de la plaza que ocupaba dejando al descubierto, sin señalización ni tratamiento de ningún tipo, la mancha de aceite. En consecuencia, acreditada la dinámica del accidente, ninguna duda albergamos sobre el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños probados, lo que conduce al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial que se pretende.

Ahora bien, esta conclusión debe modularse, ya que a la producción del efecto dañoso no resulta ajena la conducta del propio perjudicado.

En este sentido, hemos de tener presente que el reclamante es un agente de la Policía Local al que se le supone familiarizado y conocedor de unas instalaciones -un garaje- en las que, como ya señalamos, no es infrecuente la presencia de manchas de aceite en las plazas reservadas al estacionamiento de vehículos. Igualmente, tiene que ser consciente que en ellas se diferencia claramente lo que son los recorridos de tránsito de las personas de las plazas reservadas al estacionamiento de los vehículos. En el caso particular del garaje de la Policía Local de Oviedo donde trabaja y tuvo lugar el siniestro esta diferenciación llega al punto de que el tránsito correcto por las zonas destinadas a las personas, el pasillo central, dispone de un sistema de iluminación por detector de presencia; circunstancia que no se da en el caso de las zonas reservadas para el aparcamiento de los vehículos. En estas condiciones el interesado, en lugar de abandonar su vehículo y dirigirse al pasillo central, que con su sola presencia se habría iluminado, optó por seguir un camino que implicaba atravesar a oscuras, a falta de su accionamiento manual, las plazas de aparcamiento reservadas para otros vehículos. Por ello debe asumir, siquiera de manera parcial, las consecuencias negativas de su decisión de transitar de manera escasamente diligente por el espacio reservado al estacionamiento de los vehículos.

En definitiva, existe responsabilidad de la Administración municipal en el hecho dañoso, aunque, dada la falta de diligencia del perjudicado al transitar por el garaje, las consecuencias dañosas derivadas de la caída han de ser compartidas a partes iguales entre el Ayuntamiento de Oviedo y el propio reclamante.

SÉPTIMA.- Procede, en consecuencia, valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Al respecto, hemos de advertir que el Ayuntamiento de Oviedo, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado la valoración efectuada por el reclamante.

A la vista de ello, procede que sea la Administración municipal, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, dando la oportunidad al interesado de probar los daños que aduce y realizando los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios para determinar el alcance de las secuelas y los días de curación no impeditivos, la que determine la indemnización que ha de abonar. En este sentido, la consideración de la caída como accidente de trabajo, que consta acreditado entre la documentación remitida, y la participación de una mutua facilitará sin duda esta labor.

Por lo demás, teniendo en cuenta lo anterior, han de ser contempladas, a los efectos ahora considerados, y por un elemental respeto a los principios antes enunciados de "plena indemnidad", que se garantiza, y de "enriquecimiento injusto", que se proscribe, las cantidades que el perjudicado haya podido percibir, en su caso, con cargo al sistema de previsión aplicable a los empleados públicos.

Finalmente, la cantidad resultante de la instrucción que se efectúe deberá ser minorada en un cincuenta por ciento, dada la responsabilidad compartida entre el reclamante y la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarlo en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.